

El Tribunal Constitucional y la tasa máxima de interés moratorio aplicable a operaciones ajenas al Sistema Financiero

Silvia Jenifer Herencia Espinoza[∞]

En el expediente N° 0011-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 2 de la Ley N° 29947, lo que en la práctica significa que respecto de la tasa máxima de interés moratorio aplicable a operaciones ajenas al Sistema Financiero existe (i) el régimen general regulado por el Código Civil, con una tasa anual del 6.02%; y, (ii) el régimen especial, regulado por la Ley N° 29947, con una tasa anual de 3.25 %¹.

En el presente artículo se sustenta que la creación del régimen especial es contraria al modelo de economía social de mercado, consagrado en nuestra Constitución, por lo que el Supremo Intérprete de la Constitución debió declarar fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte.

1. ANTECEDENTES

1.1 Régimen General

En el Perú el legislador ha optado por establecer un régimen mixto de tasas de interés, en mérito del cual existe un régimen sujeto a tasas máximas aplicable a las operaciones ajenas al Sistema Financiero y otro régimen liberalizado o de libre fijación de tasas para los adeudos generados dentro de dicho sistema².

Con relación al régimen aplicable para las operaciones ajenas al sistema financiero, el artículo 1243 del Código Civil³ y el artículo 51 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva establecen que la tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

[∞] Jueza del 1° Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Egresada de la Maestría de Derecho de la Empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹ Tasas vigentes al 10 de enero de 2015, fecha de publicación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

² 1 ROBLES DE AREVALO, Carmen del Pilar. Régimen Legal de los Intereses para Adeudos de Carácter Civil y Financiero. Separata-resumen para el dictado de clase en el curso de Obligaciones de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, junio de 1999, pág. 3.

³ Artículo 1243.- Tasa máxima de interés convencional
La tasa máxima del interés convencional compensatorio o moratorio, es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.
Cualquier exceso sobre la tasa máxima da lugar a la devolución o a la imputación al capital, a voluntad del deudor.

Es así que mediante Circular 021-2007-BCRP, el Banco Central de Reserva estableció que la tasa máxima de interés moratorio convencional es equivalente al 15% de la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa, al expresar que:

"2. Operaciones entre personas ajenas al sistema financiero.-

La tasa máxima de interés convencional moratorio es equivalente al 15% de la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatorio o, de ser el caso, a la tasa de interés legal"

Cabe precisar que, conforme a la disposición final de la circular antes indicada, la tasa de interés promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa es establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP:

"Para el cálculo de los intereses aplicables a las diferentes operaciones fijadas con relación a la TIPMN, a la TIPMEX, a la tasa promedio de los depósitos de ahorro y a la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa, se aplica los factores acumulados correspondientes al período computable, publicados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

En ese sentido, la tasa máxima aplicable para las operaciones ajenas al sistema financiero será del 15% de la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa, que fue establecida en un 40.16%, a la fecha de expedición de la sentencia; por lo que, si una persona adeuda a un centro de educación primaria o secundaria la suma de S/. 1, 000.00, debe pagar como máximo por concepto de interés moratorio anual la suma de S/. 60.24.

En caso que el deudor hubiera pagado intereses más altos tendrá derecho, a su sola elección, a la devolución del monto pagado en exceso o a la imputación al capital.

1.2 Régimen Especial aplicable a los Centros de Educación Universitaria

El artículo 2 de la Ley 29947, Ley de Protección a la Economía Familiar respecto del pago de pensiones en Institutos, Escuelas Superiores, Universidades y Escuelas de Posgrado Públicos y Privados dispone lo siguiente:

"Artículo 2. Los institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado públicos y privados no pueden condicionar ni impedir la asistencia a clases, la evaluación de los alumnos, ni la atención de los reclamos formulados, al pago de las pensiones en el ciclo lectivo en curso. En este último caso, las instituciones educativas pueden retener los certificados correspondientes al periodo no pagado, siempre que se haya informado adecuadamente de esto a los usuarios al momento de la matrícula y procedan a la matrícula del ciclo siguiente previa cancelación de su deuda. La tasa de interés para las moras sobre pensiones no pagadas no podrá superar la tasa de interés interbancario dispuesta por el Banco Central de Reserva del Perú. (Subrayado nuestro).

Conforme a la definición establecida por el Banco Central de Reserva la tasa de interés interbancario es el promedio ponderado de las tasas de interés de los préstamos no

colateralizados entre las empresas bancarias, los cuales se otorgan en plazos de un día generalmente y en moneda nacional y extranjera⁴.

Es decir, la tasa de interés interbancaria es aquella a la que se prestan los bancos *overnight*, son prestamos de un día y los piden los bancos que requieren liquidez para sus operaciones regulares a aquellos que tienen exceso de liquidez⁵. En ese sentido, podemos advertir que esta tasa de interés resulta aplicable a las operaciones realizadas entre bancos para generar liquidez, no habiendo sido establecida para las personas que realizan operaciones ajenas al sistema financiero.

Dicha tasa ascendía a 3.25% anual a la fecha publicación de la sentencia; en ese sentido, en aplicación de la Ley N° 29947, si una persona adeuda la suma de S/. 1, 000.00 a un Centro Educativo de Educación Universitaria, deberá pagar por concepto de interés anual la suma de S/. 32.50.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se puede apreciar la Ley 29947 estableció que los Centros Educativos de Educación Universitaria deberían cobrar una tasa menor que otras personas naturales o jurídicas que también brindan bienes o servicios, entre ellos los centros de educación primaria o secundaria. El Tribunal Constitucional no declaró la inconstitucionalidad de dicha norma sobre la base que el derecho de promover instituciones educativas no es absoluto, por lo que, requiere ser regulado:

“25. En el ámbito de la educación universitaria, el derecho de toda persona, natural o jurídica, “de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”, no es absoluto. Esto significa que puede ser regulado y, en su caso, limitado por ley. Como prevé el artículo 18 de la Constitución, las universidades “son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento”.

Señaló también que tratándose la educación de un servicio público, la regulación por parte del Estado se halla justificada, en atención a que la libertad contractual no se ejerce en condiciones de simetría

“60. Sobre la base de lo anterior, una regulación estatal de mayor intensidad, respecto a empresas prestadoras, se halla justificada; y esto porque, en los contratos de servicios públicos, la libertad contractual no se ejerce en condiciones de simetría. En concreto, los usuarios no negocian las cláusulas en virtud de las cuales se contrata el servicio, sino que más bien la regla consiste en que ellos se “adhieren” a una serie de cláusulas y asumen obligaciones que han sido preestablecidas, sin que estas puedan ser realmente “negociadas”. Tal situación se extiende a los servicios de electricidad, agua, telefonía,

⁴ Glosario de términos económicos del Banco Central de Reserva del Perú. En: <http://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/glosario/t.html> (visitado el 08/02/2015)

⁵ DE GREGORIO REBECO, José E. *Macroeconomía*. Teoría y Políticas. Pearson Educación de Mexico, 2007, pág. 425

salud, educación, entre otros. Por esta razón, el Estado está legitimado para desarrollar un rol regulatorio y de especial protección que excluya la posibilidad de que el usuario se vea forzado a consentir condiciones abusivas en la contratación”.

Refirió además, con relación a la tasa de interés a aplicar que, en lo concerniente a un servicio público donde no hay propiamente negociación entre las partes, el Estado tiene la obligación de establecer ciertos parámetros máximos en los que la contratación por adhesión pueda desarrollarse en condiciones de equidad:

“63 En el caso, a juicio del Tribunal Constitucional, el dispositivo analizado no implica una intervención a la libertad de configuración contractual que la Constitución garantiza a las partes (el alumno y la universidad o instituto) en el ámbito del servicio público de educación superior. Esto es así porque la facultad de las instituciones educativas para fijar intereses moratorios, aplicados al cobro de pensiones, en ausencia de regulación estatal, no es parte del contenido normativo del derecho a la libre contratación, en su faceta de libertad contractual. Y es que, en lo concerniente a un servicio público donde no hay propiamente negociación entre las partes, el Estado tiene la obligación de establecer ciertos parámetros máximos en los que la contratación por adhesión pueda desarrollarse en condiciones de equidad. Es este el caso de la norma impugnada del artículo 2 de la Ley 29947, que no determina una tasa de interés, sino un límite máximo que no podrá excederse

Y, por último, reconoció que la norma cuestionada vulnera derechos constitucionales; no obstante ello concluye que esta injerencia no llega a poner en riesgo las actividades que los centros de educación superior desarrollan. Así lo ha dejado establecido, cuando señala que

“87. Como antes se advertido, la disposición cuestionada contiene una intervención que afecta diversos bienes constitucionales, como la libertad de empresa, la libertad de asociación y la autonomía universitaria. Hay un elemento distintivo que les es común a cualquiera de estos tres bienes constitucionales. Es esa faceta a la que se ha designado como "auto organización" (respecto de las libertades de empresa y de asociación) o "autodeterminación" (respecto de la autonomía universitaria) para regular los ámbitos económicos y administrativos referidos a la prestación del servicio de educación superior.

Sin embargo, concluye que:

“Estas características de la medida empleada ponen en evidencia, a su vez, que si bien la "autodeterminación" en los ámbitos administrativos y económicos de estos centros de educación superior ha sido objeto de una injerencia, ésta no llega a poner en riesgo la actividad que dichos centros desarrollan, pues la propia Ley 29947 los habilita para retener los certificados correspondientes al período no pagado, siempre que se haya informado adecuadamente de esto a los usuarios al momento de la matrícula; en buena cuenta, se les permite condicionar la matrícula del ciclo siguiente a la cancelación previa de la respectiva deuda, y se les garantiza a las entidades acreedoras una tasa de interés por las moras. Así las cosas este Tribunal es de la opinión que el grado de afectación de los bienes constitucionales en cuestión es leve”.

Voto en discordia

Por su parte el Magistrado José Luis Sardón de Taboada, emite un pronunciamiento singular, contrario a lo expuesto por los demás magistrados precisando que:

La norma cuestionada establece que las instituciones de educación superior "no pueden condicionar ni impedir la asistencia a clases, la evaluación de los alumnos, ni la atención de los reclamos formulados, al pago de las pensiones en el ciclo lectivo en curso".

A mi juicio, ello implica una violación de la libertad de empresa protegida por el artículo 59° de la Constitución, ya que puede afectar el derecho de dichas instituciones a percibir oportunamente el pago que les corresponde como contraprestación por sus servicios.

No es suficiente que luego sugiera que, al término del ciclo lectivo, dichas instituciones pueden cobrar moras por los pagos atrasados, sin superar "la tasa de interés interbancario dispuesta por el Banco Central de Reserva del Perú", ya que ello implica imponerles una "preferencia de tiempo".

Siendo éste un sector en el que hay competencia, no hay razón para hacerlo. En un régimen constitucional económico como el nuestro, las conductas empresariales — incluyendo la forma en que se cobra por los servicios prestados y se trae a valor presente los bienes futuros— están regulados por la competencia, no por el Estado.

2.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Nuestro interés está centrado en determinar si la creación del régimen especial establecido para los centros de educación superior, resulta acorde con el sistema económico reconocido a nivel constitucional

2.1. Intervención Estatal

El rol del Estado en una Economía Social de Mercado es el de ajustar las condiciones institucionales marco, de tal manera que las iniciativas privadas no se contradigan con objetivos sociales y con la libertad de los demás.

En este modelo económico, si bien la iniciativa privada es libre; ésta no puede ser ejercida sin tomar en consideración el interés general y social. Alfred Müller-Armack creador del concepto *Economía Social de Mercado*, definió este modelo como “una idea de ordenamiento económico, que persigue el objetivo de combinar, sobre la base de una economía competitiva, la libre iniciativa con el progreso social, asegurado a su vez por el rendimiento de la economía de mercado”⁶.

Por ello, el eje central de este modelo, es un mercado competitivo, en él, el mercado se constituye como el mecanismo de asignación de recursos, que tiende a otorgar un máximo bienestar a los agentes económicos que en él participan, siendo la competencia el elemento medular de una correcta asignación de recursos. Esta competencia debe estar subordinada al bien común, dado que la economía social de mercado pretende el establecimiento de un orden competitivo que garantice la libertad económica y la posibilidad para todos los agentes económicos de poder acceder al mercado y actuar en él, sustentado el mismo en la satisfacción de las necesidades de los miembros de la sociedad y su acceso al crecimiento económico.

⁶ Muller- Armack, Alfred “economía Social de Mercado”, en la economía Social De Mercado: Un Proyecto Económico Y Político Alternativo. Publicado por CIEDLA, 1983, pág. 25.

Sin embargo, en el mercado se producen fallas (externalidades, bienes públicos, asimetría en la información o monopolios), las cuales pueden impedir que el intercambio que se origina entre los agentes económicos, proveedores y consumidores, se realice de manera eficiente y que, por lo tanto, impidan alcanzar este equilibrio, por ello, resulta necesario que las reglas de juego⁷ estén debidamente establecidas garantizando que los procesos de mercado se realicen en competencia. Estas reglas de juego implican que los derechos de propiedad estén correctamente asignados.

Respecto de este tema, se han pronunciado, diversos economistas, tales como: Coase quien considera que el problema de las externalidades se resuelve, como una clara definición de los derechos de propiedad y costos de transacción bajos⁸. Pigou quien justifica la intervención del Estado, precisando que el Estado si así lo desea puede “impulsar o restringir de un modo extraordinario las inversiones en dichas actividades. Las formas más conocidas para impulsar y restringir las inversiones pueden revestir el carácter de primas o impuestos⁹.

Buchanam, por su parte, analiza la intervención del Estado y advierte que las decisiones políticas realizadas por los estamentos del Estado generan altos costos de transacción, concluyendo que no toda falla del mercado debe ser resuelta a través de la intervención del Estado, dado que esta intervención puede generar altos costos de transacción, atendiendo a que el Estado puede fallar de la misma forma que falla el mercado, y propone que el pueblo debería tener la posibilidad de recurrir a mecanismos previstos por la ley y de obligatorio cumplimiento, que le permitan controlar e intervenir en las decisiones de los actores públicos¹⁰. En este orden de ideas, son las Constituciones de los Estados las encargadas de hacer posible dicho control.

Y, por su parte los defensores del *laissez faire, laissez passer*¹¹, Milton Friedman y Ludwig von Mises, creían que debía existir un gobierno para proteger la propiedad privada y definir las “reglas del juego”, dado que asumen que el mercado es incapaz de definir y proteger los derechos de propiedad.

En ese sentido, la intervención del Estado en la economía, se explica por la necesidad de proteger la propiedad y asegurar el cumplimiento de los contratos, requiriendo que éste sea ejercido de manera limitada, absteniéndose de realizar cualquier otra función que no

⁷ NORTH (1990a) define a las instituciones como las reglas formales e informales que limitan el comportamiento y dan forma a la interacción humana. Puesto que el interés primordial de North es entender los diferenciales en desempeño económico de las distintas sociedades.

⁸ COASE, Ronald (1973). “El problema del costo social” en William Breit y Harold Hockman, Microeconomía, México: Nueva Editorial Interamericana.

⁹ PIGOU, A. (1962). *The Economics of Welfare*. Macmillan, London. Versión en castellano publicada por Ed. Aguilar, Madrid, 1946 ,pag, 192.

¹⁰ BUCHANAM, James M. 1993. *Property as a Guarantor of Liberty*. Elgar, Edward Publishing, Inc., 1993

¹¹ Expresión francesa que significa «dejen hacer, dejen pasar», refiriéndose a una completa libertad en la economía

sea proteger la propiedad y los contratos. Por ello, la intervención del Estado debe estar circunscrita a la regulación del mercado, promoviendo la competencia allí donde esto sea posible, y limitándose a proteger los intereses de los usuarios¹².

Es en atención a lo expuesto que, se requiere de un marco normativo que garantice el intercambio entre los agentes económicos y que a su vez permita el control del accionar del Estado, mecanismo que está instaurado por la Constitución de cada Estado

En nuestro país, desde la promulgación de la Constitución de 1993 se estableció claramente el rol del Estado dentro de una Economía Social de Mercado, lo que significa que la actuación estatal debe limitarse a la facilitación y vigilancia de la libre competencia, así como a estimular y garantizar la libertad de empresa, pudiendo intervenir sólo para realizar subsidiariamente actividad empresarial, autorizado por ley expresa¹³.

Conforme a lo expuesto, y analizando los argumentos de la sentencia, podemos establecer que si bien los derechos no son absolutos, en tanto admiten excepciones, para ser compatibilizados con otros valores constitucionales, ello de por sí no determina la intervención ni su regulación por parte del estado, la cual, sólo debe presentarse cuando se presentan distorsiones en el mercado.

2.2. La tasa de interés aplicable

Acorde a lo señalado previamente, pese a la existencia de un régimen general para la aplicación de las tasas de interés para el caso de las operaciones ajenas al sistema financiero, la norma crea un régimen especial, aplicable sólo a los centros de educación superior, institutos, escuelas superiores, universidades y escuelas de posgrado público y privado.

Cabe precisar que ni en la exposición de motivos ni en la propia norma se demuestra, por qué debe variarse el criterio de fijación de la tasa de interés, por una distinta a la regulada por el Código Civil, más aún cuando este criterio, no fue establecido en el proyecto de Ley presentado al Congreso, sino que fue incorporado en el texto sustitutorio presentado por cuatro congresistas, sin precisar el motivo de la aplicación de la tasa de interés interbancario, conforme se puede advertir del expediente previo a la promulgación de la cuestionada Ley¹⁴.

¹² ARIÑO, Gaspar. Economía y Estado. Madrid. Marcial Pons. 1993. p. 272 y ss

¹³ El artículo 58 establece que “La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”

¹⁴ Registro de Expedientes del Congreso de la República: en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/3e91d8397aa0223f05257b4b005842d7/\\$FILE/TS0014219042012.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/0/3e91d8397aa0223f05257b4b005842d7/$FILE/TS0014219042012.pdf) (visitado el 08/02/2015)

La norma no justifica el motivo de la diferenciación en la aplicación de las tasas de interés, en los regímenes señalados, y menos aún explica quién recibirá los beneficios o cargas de la regulación y los efectos de la misma sobre la asignación de recursos, medida que, además, no revela de qué manera se otorga un máximo bienestar a los agentes económicos que en él participan y se genera la competencia, que es la finalidad de la intervención estatal

Ello, en lugar de corregir las distorsiones que se presentan en el mercado, genera una falla, toda vez que establece una regulación distinta a los centros de educación superior, las cuales no son aplicadas a los centros de educación primaria y secundaria, quienes podrán cobrar por la mora en el pago de sus pensiones, la tasa de interés fijada por el Código Civil.

Adicionalmente a ello, la ley regula la aplicación de una tasa de interés que no es aplicable a los supuestos establecidos en la norma, esto es, la mora en el pago de las pensiones educativas, dado que la tasa de interés interbancario está prevista para las operaciones entre los bancos, con la finalidad de generar liquidez, no siendo los centros universitarios y menos aún, las personas naturales, entidades financieras.

Y, de igual forma, modifica la naturaleza de los intereses; ello en razón a que, existen cuatro tipos de interés; (i) el compensatorio, que se constituye como la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; (ii) el moratorio que es el que se paga con el fin de indemnizar la mora en el pago; (iii) el convencional, que es el interés que nace por voluntad de las partes; y, (iv) el interés legal es aquel que establece la Ley. Se origina y devenga por mandato de la ley, siendo totalmente ajeno a la voluntad de las partes.

El interés generado por el incumplimiento puntual de pago de las pensiones educativas, se instituye como un interés moratorio; por el contrario, el interés interbancario se circunscribe, como un interés compensatorio, establecido por el uso de dinero por parte del banco que requiere liquidez.

Coligiéndose de lo expuesto que la aplicación de este tipo de interés, al pago de las moras por sobre pensiones no pagadas, vulnera el objetivo de la intervención estatal, constituyéndose, por el contrario, en una falla de gobierno.

Estamos frente a una falla de gobierno cuando se presenta una situación en que la intervención estatal, intentando mejorar un estado social de cosas; sin embargo, no alcanza tampoco la eficiencia, ya sea porque no logra tal mejoramiento y, por tanto gasta inútilmente los recursos públicos usados, o lo logra pero derrochándolos, o lo logra sin derrocharlos pero genera otros estado de cosas sociales también negativos¹⁵. En el presente caso, con la incorporación de un régimen particular para el cobro de las moras ante el incumplimiento de pago oportuno de las pensiones universitarias, se ha

¹⁵ MUNGARAY LAGARDA, Alejandro y VALENTI NIGRINI ,Giovanna, *Políticas Públicas y Educación Superior*, ANUIES, 1997, pág. 46.

generado un resultado negativo, en tanto, genera un trato desigual, entre el pago por moras de los centros de educación primaria y secundaria y, los centros de educación superior.

Ante ello, resultaba necesario acudir a los Órganos Jurisdiccionales, en el presente caso al Tribunal Constitucional, por tratarse de una acción de inconstitucionalidad, para ejercer control del comportamiento del Estado, tal como lo hizo el Colegio de Abogados de Lima Norte.

Debemos mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional “El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, debiendo al resolver los procesos de control normativo, proteger jurídicamente la primacía de la Constitución respecto a las leyes o normas con rango de Ley, finalidad que no ha sido cumplida al emitir la presente resolución.

El Tribunal Constitucional sostiene, en la sentencia emitida en el expediente N° 0011-2013-PI/TC, que el Estado ordena las tasas de interés que están autorizadas a cobrar las entidades prestadoras de servicios, refiriendo además que, “el Estado tiene la obligación de establecer ciertos parámetros máximos en los que la contratación por adhesión pueda desarrollarse en condiciones de equidad. Es este el caso de la norma impugnada del artículo 2 de la Ley 29947, que no determina una tasa de interés, sino un límite máximo que no podrá excederse”; sin embargo, no fundamenta por qué debe aplicarse un régimen especial a las pensiones universitarias y menos establece, por qué la aplicación de esta norma resulta coherente con el sistema económico reconocido constitucionalmente; limitándose, para confirmar la constitucionalidad de la norma,

Por otro lado, sustenta su análisis precisando que en nuestra legislación existen medidas de la misma naturaleza y que se encuentran vigentes, como las establecidas en los Reglamentos del Decreto Ley N.º 25844, de Concesiones Eléctricas, y de la Ley N.º 26338, General de Servicios de Saneamiento, aceptando la aplicación de un tercer régimen de intereses, diferente a los ya mencionados precedentemente¹⁶.

Ante ello, resulta evidente que los fundamentos de la intervención del Estado en la economía, no han sido tomados en consideración al emitir el pronunciamiento respecto a la declaración de inconstitucionalidad el artículo 2 de la Ley N°29947, otorgando sin sustento ni lógica un rol regulatorio del Estado, que vulnera y distorsiona el mercado, pretendiendo justificar la intervención estatal en una falla de mercado, cuando en realidad estábamos frente a un fallo de gobierno.

3. CONCLUSIONES

1. En el Perú existe un régimen general establecido por el Código Civil y la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva aplicable a todas las operaciones ajenas al sistema

¹⁶ Sin embargo, no toma en consideración que las características del mercado de servicios educativos y los del servicio eléctrico difieren, y que la aplicación de la tasa de interés en dichos supuestos era discutible, como se confirma con la emisión de la Resolución Defensorial Nro. 026- 2003/DP publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de agosto de 2003, el cual concluye que, en el caso de mora en los servicios públicos sólo deben aplicarse la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, precisando que no existe norma con rango de ley que faculte al Ministerio de Energía y Minas a establecer un régimen de interés distinto al previsto en el Código Civil y a la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva.

financiero, el cual establece que la tasa máxima aplicable para las operaciones ajenas al sistema financiero será del 15% de la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa, conforme a la circular 021-2007-BCRP.

2. Sin embargo, el Congreso, sin sustento ni lógica alguna, ha creado un régimen excepcional que, se suma a otro régimen excepcional, como el establecido en el sector eléctrico, con lo cual distorsiona el mercado, generando una falla de gobierno.
3. El Tribunal Constitucional ha confirmado la creación de este régimen excepcional, abriendo la posibilidad que el gobierno, sin sustento alguno, cree regímenes excepcionales, los cuales distorsionan el mercado, en lugar de generar competencia, lo que resulta contrario al sistema económico reconocido en nuestra Constitución.